Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153 0012022 00071 000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de abril de dos mil veintidós

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA,** para que la **CLINICA META** dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S,** las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$150.000.000** correspondientes al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago.

3. Negar el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la suma de **$21.000.000** por concepto de cláusula penal. En razón, que sólo es viable como pretensión subsidiaria; cuando NO queda debidamente plasmando en el contrato para optar por el **cumplimiento**, de acuerdo con el artículo 1594 del C.C.: "*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*."

   De acuerdo con el contrato aportado, se puede observar que la cláusula penal pactada por lo contratantes no da lugar a cobrar simultáneamente las dos obligaciones, como aquí lo pretende el ejecutado, y bajo la norma sustantiva, se deniega dicha pretensión, y bajo esa misma medida la medida cautelar pretendida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153 0012022 00071 000

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

TERCERO Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el título valor y otros deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

CUARTO: Se reconoce a **DUVAN ALBERTO CORTES**, como apoderado para el cobro judicial, de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **25 de abril 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA